

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00114 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio interpone el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que, en marzo 28 de 2021, rechazó la solicitud de nulidad por él formulada<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Asevera el recurrente, que en *«...la presente demanda no se surtió la notificación en los términos señalados por los artículo[s] 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, así como tampoco se atendió lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020»*, empero, *«...el 14 de diciembre de 2020 fue proferida Sentencia dentro de la cual se ordenó la restitución de bienes, aun y cuando la notificación no fue realizada en debida forma»*, considerando que dicha decisión *«...configura una vulneración al Derecho Constitucional al debido proceso, toda vez que se esta transgrediendo el derecho defensa y contradicción»*.

Por tanto, estima que *«...es evidente el yerro cometido por la oficina judicial, por cuanto se le está vulnerando a [su] representada el derecho que tiene de ejercer su defensa y solicitar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la defensa»* y, de conformidad con el art. 134 del CGP., en concordancia con art. 8º del Decreto 806 de 2020, precisó que los parámetros expuestos en tales normas son de carácter *«...facultativ[o] y no impositiv[o], como se señaló en el auto recurrido toda vez que, faculta al afectado a presentar la nulidad en otras etapas, sin que eso signifique que no pueda ser alegada como se realizó en el incidente presentado...»*.

Así entonces, solicitó *«REVOCAR EN SU TOTALIDAD el auto notificado en estado electrónico de fecha 19 de marzo de 2021, y en su defecto, tramitar el incidente de nulidad en los términos señalados en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012»*, en caso contrario, se *«...conceda el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, a fin de que sea resuelto por el Superior»*.

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte actora, como da cuenta el abonado digital *“17TrasladoDeReposicion”*, con todo, permaneció silente<sup>3</sup>.

## IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara

<sup>1</sup> Archivo digital “13AutoRechazaNulidad”.

<sup>2</sup> Archivo digital “15RecursoDeReposicion”.

<sup>3</sup> Archivo digital “18InformeDeEntrada”.

a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Para adentrarnos en el tema, válido resulta recordar que el debido proceso como derecho constitucional fundamental que debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello nuestro sistema legal establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas son relevantes, como sucede con las que fueron erigidas como causales de nulidad, las que se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende el ejercicio del derecho de defensa, destacando que el instituto de las nulidades se caracteriza, entre otros, por la taxatividad, legitimidad y oportunidad.

Establece el art. 135 del C.G.P., que:

*«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Subraya y negrilla por el despacho).

Al tenor de lo anterior, se tiene que, aun cuando el apoderado aduzca que la defensa de su prohijada se vulneró, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1º del art. 136 *ibidem* al instituir que la nulidad se considerará saneada «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»; el segundo aspecto a tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por el recurrente, concomitante con lo anterior, es que si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular el proceso, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso.

Ahora bien, señala el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (norma específica en la que se nutre esta solicitud de nulidad):

**«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

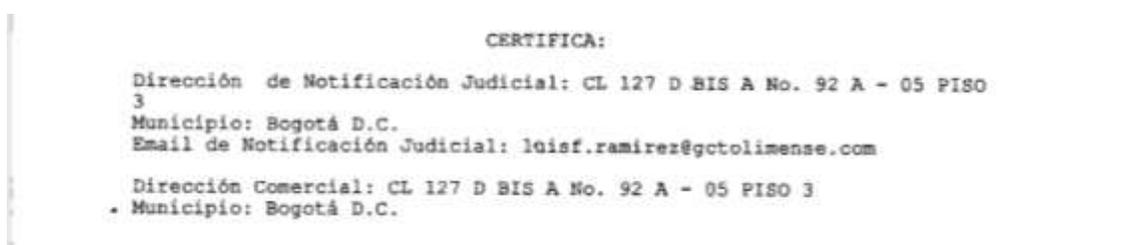
(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso» (Se resalta por el despacho).

Así entonces, condensando todo lo manifestado, se tiene que el extremo actor remitió la comunicación al correo "[luisf.ramirez@gctolimense.com](mailto:luisf.ramirez@gctolimense.com)", dirección electrónica que fue aportada junto con el libelo y, por demás, reposa en el Certificado de Existencia y Representación adosado al plenario, como da cuenta la siguiente imagen:



Comunicación que arrojó resultado positivo con acuse de recibido, incluso, fue abierta por el destinatario, como se demuestra a continuación:

Destinatario	luisf.ramirez@gctolimense.com - Grupo Comercial Tolimense S.A.S. en Reorganización	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha Envío	2020-10-05 17:15	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
	Evento	Fecha Evento
	Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/10/05 17:16:11
	Acuse de recibo	2020/10/05 17:32:19
	El destinatario abrió la notificación	2020/10/05 18:06:02
	<b>Detalle</b>	
	Tiempo de firmado: Oct 5 22:16:11 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0	
	Oct 5 17:16:12 cl-1205-282cl postfix/smtp [4957]: 9776012486BB: to=<luisf.ramirez@gctolimense.com>, relay=aspmx1.google.com[74.125.21.26]:25, delay=0.82, delays=0.08/0.0/0.23/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1601936172 e63si1178767ybh.171 - gsmtp)	
	Dirección IP: 179.32.226.180 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_6) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko)	

Al cariz de lo anterior, nótese que desde la fecha en que se recibió la misiva de notificación, el extremo demandado guardó silente conducta frente a las pretensiones enarboladas por su contraparte, lo que permitió a esta agencia judicial emitir la sentencia que se pretende nulitar, pues así lo permite el art. 384 del C.G.P., es más, si se quieren ver bien las cosas, el art. 4° del Decreto 806 de 2020, prevé:

*«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).*

Visto ese aparte normativo, se tiene que bien pudo el profesional del derecho exponer oportunamente al Juzgado lo pertinente a fin de remitirle en enlace del expediente que, a todas estas, no es de origen netamente virtual y, en consecuencia, ejercer la defensa de la cual se duele no pudo hacer, sin que tampoco haya hecho uso de ello, lo que abre paso al saneamiento de la nulidad enrostrada en aplicación de los efectos contenidos en el num. 4º del art. 136 del C.G.P., que reza «[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa», como se acotó en precedencia.

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de su prohijada no fueron resguardados por este Juzgado, cuando a todas luces, su dicho resulta contraevidente, máxime si en cuenta se tiene que, acorde como lo impera el artículo 135 del C.G.P., el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, por ende, se

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de marzo 28 de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada subsidiaria. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el artículo 322 No. 3 *lb.*, so pena de aplicar los efectos ínsitos en ese aparte normativo. En vista que estamos frente a un expediente netamente digitalizado, no hay lugar a expedición de copias.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, Secretaría, proceda en la forma que enseña el artículo 326 *ejúsdem*, remitiendo el acceso al expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– con el fin de que se desate la alzada.

**Notifíquese,**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>16 de junio de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>035</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

4

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**372bc73d6f25fb127d6b776a882b1fad61f4d8e4cba04c55951154175acae977**

Documento generado en 15/06/2021 05:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.